

**El impacto de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno carcelario ecuatoriano que precisa modelos de reinserción social para las personas privadas de su libertad**

**The impact of human rights on the Ecuadorian domestic prison legal system, which requires models of social reintegration for persons deprived of their liberty**

**Andrea Isabel Chancay-Bermello<sup>1</sup>**  
**Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Manabí**  
**achancay8737@pucesm.edu.ec**

**[doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1482](https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1482)**

V7-N5-3 (oct) 2022, pp. 134-156 | Recibido: 09 de septiembre de 2022 - Aceptado: 20 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)  
Edición especial

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Maestría en Derecho Penal de la PUCE sede Manabí.

### Cómo citar este artículo en norma APA:

Chancay-Bermello, A., (2022). El impacto de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno carcelario ecuatoriano que precisa modelos de reinserción social para las personas privadas de su libertad. 593 Digital Publisher CEIT, 7(5-3), 134-156 <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1482>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

El objeto de la investigación “El Impacto de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno carcelario ecuatoriano que precisa modelos de reinserción social para las personas privadas de su libertad” es ponderar los modelos de reinserción social que proponen los Organismos e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, enfocados a aquellos de los cuales se encuentra ratificado el estado ecuatoriano que forman parte del foro iuris nacional y evaluar el impacto de decisiones de los Derechos Humanos en el ámbito interno del Ordenamiento Jurídico Carcelario ecuatoriano.

La metodología que se proyecta en el presente artículo científico tiene un enfoque mixto (Newman et al., 2002). Lieber y Weisner (2010) porque se utilizó el Método Cualitativo y Cuantitativo.

Los resultados y hallazgos de la investigación fueron identificar el programa constitucional penitenciario ecuatoriano con la finalidad de verificar su real aplicabilidad en los centros de privación de libertad del Ecuador, se verificó en la jurisprudencia local e internacional de Derechos Humanos la aplicación del principio Pro homine y se describió el problema de super población penitenciaria de lo cual se evidenció sus soluciones mediante la utilización de beneficios penitenciarios para los PPL contemplados en los regímenes del COIP.

Se concluye que se han obtenido respuestas con el análisis de los estados de excepción efectuados en el Ecuador que demostraron su poca factibilidad, no solo basta de declaratorias de estados de excepción, sino que el país precisa de un modelo de reinserción social para los PPL enmarcado en los Derechos Humanos y buenas prácticas penitenciarias, he aquí la importancia de la teoría comparativa y cualitativa que se utilizó en la normativa local e internacional de DDHH.

**Palabras clave:** derechos humanos, personas privadas de su libertad, comisión interamericana de derechos humanos, buenas prácticas penitenciarias, modelos de reinserción social

## ABSTRACT

The purpose of the research "The Impact of Human Rights on the Ecuadorian Domestic Prison Legal System that Requires Models of Social Reintegration for Persons Deprived of Their Liberty" is to weigh the models of social reintegration proposed by the International Human Rights Organizations and Instruments, focused on those of which the Ecuadorian state is ratified that are part of the national iuris forum and evaluate the impact of decisions of Human Rights in the internal sphere of the Ecuadorian Prison Legal System.

The methodology projected in this scientific article has a mixed approach (Newman et al., 2002). Lieber and Weisner (2010) because the Qualitative and Quantitative Method was used.

The results and findings of the investigation were to identify the Ecuadorian penitentiary constitutional program in order to verify its real applicability in the centers of deprivation of liberty of Ecuador, the application of the Pro homine principle was verified in local and international human rights jurisprudence and the problem of super prison population was described, from which its solutions were evidenced through the use of penitentiary benefits for the PPLs covered by the COIP schemes.

It is concluded that answers have been obtained with the analysis of the states of emergency carried out in Ecuador that demonstrated their low feasibility, not only enough of declarations of states of exception, but that the country needs a model of social reintegration for the PPL framed in Human Rights and good penitentiary practices, this is the importance of the comparative and qualitative theory that was used in local and international human rights regulations.

**Palabras clave:** human rights, persons deprived of their liberty, inter-american commission on human rights, good prison practices, models of social reintegration

## Introducción

Conforme al cotejo investigativo de la normativa local ecuatoriana en cuanto a estados de excepción y en este ejercicio cualitativo se logrará establecer las posibles soluciones a estas dolencias presentes en los centros de privación de libertad y en los PPL mediante el análisis de las declaraciones de crisis penitenciarias en el Ecuador conforme a casos de motines y muertes bajo custodia de autoridad policial ecuatoriana, se obtendrán respuestas con el examen de las declaraciones de crisis penitenciarias traducidas a estados de excepción efectuados en el Ecuador que demostrarán si fueron factibles o no, o más bien no solo bastará dichas declaratorias de estados de excepción sino lo que el Ecuador necesita son de nuevos modelos de reinserción social para los PPL enmarcados en los Derechos Humanos para que dichas declaraciones sean ejecutadas y sobre todo ejecutoriadas, que es lo que le falta al país, que se ejecuten sus disposiciones bajo el poder coercitivo que le asiste acorde al régimen constitucional con un margen de respeto a los Derechos Humanos.

Este es el valor, la importancia de este artículo científico para visibilizar una emergencia penitenciaria, la última declarada que no admite demoras y que impone un abordaje de los Derechos Humanos, de derechos constitucionales, ajustados a la comunidad internacional para poder garantizar los derechos humanos de los PPL enmarcados en informes y trabajos críticos de derechos humanos para alcanzar el cotejo de la normativa local, nacional e internacional y lograr su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico interno carcelario ecuatoriano con estándares de derechos humanos internacionales que precisan nuevos modelos de reinserción social para los PPL.

## Antecedentes históricos de las crisis penitenciarias del Ecuador

La república del Ecuador hace cinco años atraviesa una crisis de super población carcelaria en la cual se ha verificado graves violaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad, derechos fundamentales en la constitución

política del Estado y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto se ha verificado según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que la población carcelaria a septiembre de 2021 asciende a 38.700 presos, en 36 centros de privación de libertad que existen en Ecuador.<sup>1</sup>

El ministro de Gobierno del Ecuador Gabriel Martínez, el 19 de marzo de 2021 compareció ante la Comisión de Derechos Colectivos, donde expuso las cifras de los centros de privación de libertad y destacó un hacinamiento que llega al 30%.<sup>2</sup>

A esto se le suma que conforme al proyecto del SNAI, para transformar el sistema de rehabilitación social, se aseguraba que en noviembre del 2019 ya se contaba con una infraestructura insuficiente, obsoleta e inadecuada para la rehabilitación social.<sup>3</sup> Vale la pena señalar que en el año 2019 en las cárceles ecuatorianas hubo 32 muertes violentas, en 2020, 51. Pero, en 2021 se registraron 323 casos, ésta última representa crecimientos porcentuales del 912% y 535.3%.<sup>4</sup>

El 17 de abril del 2021, el Servicio

1 Según el Proyecto de Transformación del sistema de rehabilitación social a nivel nacional cup: 55780000.0000.384484, Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes infractores quito, noviembre – 2019. Disponible en: [https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACION%20C3%93N-SISTEMA-REHABILITACION%20C3%93N-SOCIAL\\_VF\\_15NOV2019.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACION%20C3%93N-SISTEMA-REHABILITACION%20C3%93N-SOCIAL_VF_15NOV2019.pdf)

2 Según el Ministro de Gobierno del Ecuador Gabriel Martínez “En el país existe capacidad para 29.897 personas privadas de libertad (PPL), pero que, según los registros administrativos de los centros carcelarios, con fecha 10 de febrero, se determina que hay un hacinamiento de 8.796 personas, que corresponde a un 29,42%.” Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/en-trece-anos-la-poblacion-penitenciaria-se-triplico-en-el-ecuador-nota/>

3 Según el Proyecto de Transformación del sistema de rehabilitación social a nivel nacional cup: 55780000.0000.384484, Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes infractores quito, noviembre – 2019, determina que: “La infraestructura insuficiente, obsoleta e inadecuada para la rehabilitación es una de las principales causas que presenta el sistema, generando efectos negativos en las personas privadas de libertad, como el incumplimiento de los estándares mínimos de los Derechos Humanos, e incremento de situaciones de crisis como motines, riñas”.

4 Fuentes: Ministerio de Gobierno, SNAI • Gráfico: PRIMICIAS | Los datos de 2021 son hasta el 24 de diciembre. <https://www.primicias.ec/>

Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores creó el Grupo Especial de Acción Penitenciaria. El 28 de julio del mismo año, mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2021-0038-R, el director general del SNAI declaró situación de emergencia en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social por 60 días.<sup>5</sup>

Frente a la crisis penitenciaria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un comunicado divulgado el 23 de agosto de 2021 en su página oficial, condenó los hechos de violencia ocurridos en diversas penitenciarías del Estado Ecuatoriano, que resultaron en que al menos 323 personas privadas de libertad perdieran la vida en el año 2021.<sup>6</sup>

La Comisión solicitó al Estado Ecuatoriano adoptar medidas inmediatas y efectivas para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de quienes están bajo su custodia, así como para prevenir la repetición de estos hechos, puesto que han evidenciado casos de tortura, hay una población que excede sobre el límite de la capacidad máxima penitenciaria, las condiciones de los sistemas penitenciarios del Ecuador tienen condiciones infra humanas, en muchos casos no tienen acceso al agua, luz del día, dotación de medicamentos necesarios para preservar la salud.<sup>7</sup>

En este contexto, de acuerdo con los Principios y Buenas Prácticas de la Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la CIDH reitera que los Estados tienen el deber ineludible de adoptar medidas concretas e inmediatas para garantizar “*un trato humano con irrestricto respeto a la*

*dignidad inherente*”<sup>8</sup> de los PPL.

En atención a esta crisis penitenciaria y a partir del mandato de monitoreo de la situación de derechos humanos en la región, la CIDH realizó una nueva visita de trabajo a Ecuador del 1 al 3 de diciembre del año 2021. Se llevó a cabo para observar y contar con información de primera mano sobre los graves hechos de violencia ocurridos en diversas cárceles durante el 2021 y las medidas adoptadas por el Estado al respecto.<sup>9</sup>

La CIDH en esta última visita realizó un informe de los PPL en Ecuador y llegó a varias conclusiones y recomendaciones:

- *Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención.*
- *Mantenimiento de la seguridad interna, y la provisión de los elementos básicos necesarios para la vida de las personas detenidas.*
- *Establecer medidas específicas con el fin de prevenir, identificar y sancionar los hechos de corrupción en los centros penitenciarios.*
- *Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras*

5 ver Servicio Nacional de Atención Integral a Personas

Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores: snai-snai-2021-0038-r declárese la situación de emergencia en el sistema nacional de rehabilitación social

6 Véase comunicado de prensa en la página oficial de la CIDH. “CIDH condena hechos de violencia en penitenciarías ecuatorianas que ocasionaron la muerte de más de un centenar de personas privadas de libertad en el transcurso de 2021.” 23 de agosto de 2021 <http://www.oas.org/es/cidh/>

7 Ver Informe de la CIDH 2022 – Personas Privadas de libertad en Ecuador

8 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Per-

sonas Privadas de Libertad en las Américas Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, dispone: Principio I: “Trato Humano”: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.”

9 Véase: PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN

ECUADOR 2022, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022

- sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos.*
- *Identificar las personas privadas de la libertad que deban ser sujetas a medidas restrictivas excepcionales a la movilidad o separación dentro de los centros penitenciarios hasta recuperar el control de estos.*
  - *Establecer patrones de vigilancia continua al interior de los centros que permitan prevenir amotinamientos y restablecer las condiciones de seguridad.*
  - *Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia, así como dotarlo de equipo necesario para que intervengan de manera eficaz ante la ocurrencia de motines.*
  - *Establecer programas especializados de formación y capacitación para el personal encargado de la seguridad de las cárceles y otros lugares de privación de libertad, a fin de crear una cultura institucional de conocimiento y respeto de las normas de derechos humanos.*
  - *Remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Para ello, el sector justicia y el sistema penitenciario deben prohibir el ingreso a los centros sobrepoblados.*
  - *De manera prioritaria, no debe admitirse ninguna persona detenida al centro de privación de libertad Guayas No. 1. Ello, en atención a la sobrepoblación, los altos niveles de violencia y la falta de control efectivo por parte de las autoridades.*
  - *Asegurar que las personas privadas de libertad cuenten con la asesoría jurídica necesaria para acceder a los beneficios penitenciarios*
  - *Continuar con la aplicación de indultos*
- para extinción y conmutación de penas por delitos menores y sin violencia.*
- *Modificar la legislación penal ecuatoriana a fin de despenalizar o establecer penas que no impliquen privación de la libertad para conductas que por sus características e impacto en la sociedad no deberían ser criminalizadas, tales como falta de pago de alimentos, infracciones de tránsito, y delitos menores relacionados con drogas.*
  - *Realizar reformas legislativas necesarias a fin de reducir plazos procesales para la caducidad de la prisión preventiva, así como de procesos relacionados con aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad, tales como aplicación de beneficios de excarcelación.*
  - *La prisión preventiva debe ser aplicada de manera excepcional.*
  - *Garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana y con el respeto de los derechos humanos que aseguren el trato digno a las personas bajo custodia del Estado.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante CIDH, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, sin embargo, su arribo fue insuficiente para el Estado Ecuatoriano y en la madrugada del 9 de mayo del año 2022 ocurrió un amotinamiento en la cárcel de Bellavista - Santo Domingo de los Tsáchilas de Ecuador, donde al menos hubo 44 fallecidos, se recapturaron 112 privados de libertad y se buscó a 108 fugados. Se pensaría que aprovecharon la oportunidad para salir de la cárcel, “escapar” pero la triste realidad es que escaparon para salvar sus vidas.<sup>10</sup>

10 Véase: Comunicado de prensa del diario EL UNIVERSO, 10 de mayo del 2022 publicado en: <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/reo-que-se-fugo-de-la-carcel-de-bellavista-llamo-a-la-policia-para-entregarse-voluntariamente-su-familia-pide-informacion-sobre-su-destino-nota/>



## Declaraciones de crisis penitenciarias en el Ecuador conforme a casos de motines y muertes bajo custodia de autoridad policial ecuatoriana

La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7 amparan los derechos a la integridad y libertad personal, derechos que determinan la prohibición de tormentos, tratos crueles e inhumanos y que se han visto menoscabos en el estado ecuatoriano dentro de sus cárceles.<sup>11</sup>

La Constitución Política del Ecuador en sus artículos 201, 202, y 203 garantiza la rehabilitación social que tiene como finalidad una *rehabilitación integral*,<sup>12</sup> del PPL. Asimismo, dicho ordenamiento en su art. 164, define que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte cuando haya una grave conmoción interna.<sup>13</sup>

De lo anterior cabe la duda si el Estado Ecuatoriano tiene las herramientas como la facultad para “*poder desplegar la fuerza pública*”<sup>14</sup> y evitar un daño más grave, conforme

a la CPE art. 165 No. 6,<sup>15</sup> ¿por qué existen amotinamientos en los sistemas penitenciarios? ¿por qué hay vulneración de Derechos Humanos si el Ecuador está adscrito a instrumentos internacionales que los defienden? ¿Por qué el país cuenta un sistema de rehabilitación social débil?

Para hallar las respuestas a continuación se presenta los principales decretos ejecutivos presidenciales aplicados para combatir los motines y muertes bajo custodia de autoridad policial ecuatoriana se destacan los años 2019, 2020, 2021, 2022, declaratorias únicamente dirigidas a el control del sistema penitenciario del Ecuador, emitidas por los mandatarios presidenciales Lenin Moreno Garcés en los periodos 2019 y 2020 y Guillermo Lasso Mendoza periodos 2021 y 2022.

Con fecha 16 de mayo de 2019, **el Decreto Ejecutivo Nro. 741**,<sup>16</sup> estableció aplicar un estado de excepción por grave conmoción interna y que sus medidas sean aplicadas a todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional.

Debido a actos de corrupción al exterior y en los primeros puntos de control de algunos centros de rehabilitación social, se verificó una inobservancia intencional de los protocolos de inspección para el ingreso a los centros, lo cual ha vulnerado la seguridad de los establecimientos, aumentando el riesgo de afectación a los derechos de las personas privadas de libertad y su entorno, debido a la presencia de objetos prohibidos dentro del sistema penitenciario, así se adoptaron medidas como:

- *Que el director del SNAI se encargue de dar protección y ejercicio de los derechos*

11 Véase: Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José: Artículos 5 y 7 derechos a la integridad personal, derechos a la libertad personal respectivamente. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

12 Constitución Política del Ecuador, Disponible en: Constitución Política del Ecuador: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf). Art. 201.- *Rehabilitación Integral: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.”*

13 Ibid. Art. 164 de la Constitución Política del Ecuador: “*La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales.”*

14 Ibid. Constitución Política del Ecuador, Art. 165 No. 6: “*Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así, como al personal de otras instituciones.”*

15 Ibid. Art. 165 No. 6 de la Constitución Política del Ecuador: “*Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución: 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.”*

16 Véase: Decreto Ejecutivo Nro. 741 de 16 de mayo del 2019 “Estado de Excepción del Sistema Penitenciario” Disponible en: [https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios\\_externos.jsf](https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf)

de los PPL (Salud, Trabajo, Interior, Defensa) en cuanto a la movilización del personal y los recursos necesarios hacia los centros de rehabilitación social, para garantizar las actividades de rehabilitación social que hagan efectivo el ejercicio de dichos derechos de este grupo de atención prioritaria, para lo cual, de ser necesario, deberán realizarse los gabinetes sectoriales que correspondan.

- *Movilización de las fuerzas armadas: control de armas en el primer filtro de ingreso a los centros de privación de libertad.*
- *Movilización de la policía nacional: reforzar el control interior y perimetral, para garantizar la vida y la convivencia pacífica de los PPL, y así como su intervención emergente en incidentes flagrantes.*
- *Restricción de comunicados, video o similares, desde el interior de los centros de rehabilitación social por parte de las personas privadas de libertad a su entorno externo.*
- *Suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de los PPL en los centros del sistema de rehabilitación social a nivel nacional y de quienes circulen por sus zonas aledañas dentro de las 24 horas.*
- *Aplicar la regla 13 de las normas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos<sup>17</sup> y el art. 3 de*

*la OEA celebrado el 4 de junio de 2014.*<sup>18</sup>

El 11 de agosto de 2020 el **Decreto Ejecutivo Nro. 1125**<sup>19</sup>, declaró el “Estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional” porque en atención a los incidentes registrados por la Fiscalía Provincial del Guayas inició una investigación y al respecto informó cerca de 300 indicios balísticos presuntamente de armas de fuego de largo y corto alcance como pistolas de 9mm y fusiles que habrían sido utilizadas en la agresión de los internos.

Las siguientes medidas de inmediata ejecución en el decreto fueron:

- *Disponer la movilización en todo el territorio nacional hacia los centros de privación de libertad con énfasis para el SNAI, fuerzas armadas y policía nacional.*
- *Restablecimiento de orden público mediante control de armas por la fuerza pública.*
- *La policía nacional intervendrá de modo urgente en incidentes flagrantes en el marco al respeto de los derechos humanos de los PPL.*
- *Suspensión de misivas, cartas y comunicados que no hayan sido revisados por la Policía Nacional en los filtros de ingreso.*
- *Limitar la conformación de aglomeraciones y espacios de reunión durante las 24 horas del día en toda la circunscripción comprendida por la infraestructura de los centros de*

<sup>17</sup> “Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”;

<sup>18</sup> Organización de Estados Americanos celebrada el 4 de

junio de 2014, referente a los derechos de las personas privadas de la libertad, en cuya letra a del artículo 3 establece la necesidad de “garantizar a las personas privadas de libertad condiciones adecuadas de albergue, higiene, alimentación, vestido, atención médica y psicológica y de acceso e interacción con familiares en los centros de privación de la libertad”; es imperiosa la prioridad de movilizar a las entidades y servicios de la Fuerza Pública de manera intensiva y emergente hacia el sistema de rehabilitación social a nivel nacional.

<sup>19</sup> Véase Decreto Ejecutivo Nro. 1125 de 11 de agosto de 2020 “Estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional” Disponible en: [https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios\\_externos.jsf](https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf)

*privación de libertad y sus zonas de influencia.*

- *Guardar distanciamiento y aplicar las medidas de bioseguridad por el COVID 19 para las actividades recreativas de la vida diaria de los PPL.*
- *Recursos suficientes para atender la situación de excepción.*
- *El estado de excepción durará 60 días.*

El 18 de octubre de 2021 se dio paso **Decreto Ejecutivo Nro. 224**<sup>20</sup> por grave conmoción interna en todo el territorio Nacional, este decreto tuvo la finalidad de precautelar los derechos de la ciudadanía debido al acrecentamiento de la actividad delictiva. Es sabido que existen bandas dentro de las cárceles, que se pelean por territorialidad y poder, que las ordenes se dan desde afuera, que los sicariatos han ido en aumento y que existen víctimas colaterales (niños, esposas, padres), que las muertes violentas son pan de cada día en las calles, este decreto es significativo porque hace un estudio minucioso del histórico de homicidios intencionales hasta octubre de 2021, existe evidencia de una correlación entre la droga decomisada dentro y fuera de los sistemas penitenciarios y el aumento de la tasa de homicidios. Por lo tanto, el Presidente Guillermo Lasso decreta lo siguiente:

- *Estado de excepción por 60 días*
- *Restablecer la convivencia pacífica y el orden público*
- *Disponer la movilización de las fuerzas armadas con control operativo a todas las provincias, requisas en caso de porte de armas y sustancias sujetas a fiscalización.*
- *En todo momento tanto las fuerzas armadas como la policía nacional deberán cumplir con los estándares de excepcionalidad, necesidad proporcionalidad y humanidad, así como las reglas del uso progresivo de la fuerza*

*señalados en la ley.*<sup>21</sup>

Recientemente el 29 de abril del año 2022 se estableció el **Decreto Ejecutivo No. 411**<sup>22</sup> que llevó a cabo la “Declaratoria de estado de excepción causal, motivación, ámbito territorial y período de duración por grave conmoción interna por razones de seguridad ciudadana en provincias seleccionadas”, dado que los homicidios intencionales en subzonas de mayor incidencia son en Guayaquil, Esmeraldas y Manabí se aplicó el estado de excepción únicamente en dichas provincias. Así tenemos las siguientes medidas que fueron adoptadas:

- *Declaratoria de estado de excepción con vigencia de 60 días.*
- *Disponer la movilización de las Fuerzas Armadas para complementar las funciones de la Policía Nacional de: control operativo en los ámbitos requeridos de seguridad ciudadana, protección interna, prevención del delito y orden público, así como la función de realizar operativos de control, registros y requisas para la prevención de ilícitos de porte de armas, municiones y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización.*
- *Se restringe la libertad de tránsito desde las 23h00 hasta las 05h00 del día siguiente en las parroquias ubicadas dentro de las provincias donde se ha declarado el estado de excepción: Esmeraldas en el cantón Esmeraldas, Ximena en el cantón Guayaquil, Pascuales en el cantón Guayaquil, Eloy Alfaro en el cantón Durán.*<sup>23</sup>

En uno de los considerandos del decreto ejecutivo 411 manifiesta Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado

<sup>21</sup> Véase el art. 30.1 del Código Orgánico Integral Penal - del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria. Véase Art. 293 ÍBIDEM - Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y Art. 686 ÍBIDEM - Supervisión y vigilancia de los Centros de privación de libertad.

<sup>22</sup> Véase el Decreto Ejecutivo No. 411 de 29 de abril de 2022, Declaratoria de Estado de Excepción: causal, motivación, ámbito territorial y período de duración

<sup>23</sup> ÍBIDEM

<sup>20</sup> Véase el Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de octubre 2021 “Por grave conmoción interna en todo el territorio nacional” Ibíd.



que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos.<sup>24</sup>

A consecuencia de los amotinamientos y masacres surgidas dentro de los pabellones de los Centros Penitenciarios del Ecuador a causa de enfrentamientos de bandas por puja de poderes, el ejecutivo optó por los indultos que consisten en el perdón total de la pena privativa de la libertad de los PPL, no extingue reparaciones integrales, multas u otras penas privativas de libertad impuestas mediante sentencia ejecutoriada, así tenemos los siguientes:

**Decreto Ejecutivo No. 264**<sup>25</sup> del 22 de noviembre de 2021, se acogen al indulto aquellos PPL que hayan sido sentenciados por las infracciones previstas en los artículos 383 o 386 del COIP<sup>26</sup>, es decir deben tener sentencia condenatoria ejecutoriada con régimen abierto o haber solicitado aplicación o modificación de los regímenes de ejecución.

**Decreto Ejecutivo No. 265**<sup>27</sup> del 22 de noviembre de 2021 los PPL podrán suscribirse al indulto si padecen de una o más de las siguientes condiciones: enfermedades catastróficas, enfermedades terminales, tuberculosis multidrogorresistentes y/o coinfección TB-VIH, no tener procesos penales pendientes en su contra, no estar condenado por los delitos definidos en los artículos 80 y 233 de la CPE y los tipificados en el COIP<sup>28</sup>. Los cuales son: genocidio, lesa humanidad, desaparición forzosa, tortura, tratos crueles o grave violación a los derechos humanos, secuestro, trata de personas, delitos contra la inviolabilidad de la vida, contra la integridad personal sexual y reproductiva,

peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, usurpación, simulación de funciones públicas, testaferrismo, enriquecimiento privado no justificado, lavado de activos, captación ilegal de dinero, extorsión, delincuencia organizada y/o asociación ilícita.

**Decreto Ejecutivo No. 355**<sup>29</sup> del 21 de febrero de 2022 que concede el indulto a favor de los PPL para su efecto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Sentencia condenatoria ejecutoriada bajo las normas del COIP por los siguientes delitos: hurto, estafa, abuso de confianza,<sup>30</sup> salvo sus excepciones.
- Haber cumplido al menos el 60% de la pena privativa de la libertad.
- Que no mantenga otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares vigentes en su contra.
- Que no tenga un proceso penal pendiente, ni investigación previa en su contra.
- Que no haya sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el COIP, desde su ingreso al centro de privación de libertad en cualquiera de sus tipos.<sup>31</sup>
- No recibirán indulto aquellas personas sentenciadas por el delito de robo tipificado en el cuarto y sexto inciso del art. 189 del COIP, es decir, aquellas personas sentenciadas por robo que ha ocasionado muerte o alguna de las lesiones descritas en el numeral 5 del art. 152 del COIP.<sup>32</sup>

De los últimos Decretos Ejecutivos Presidenciales de Indultos es menester hacer un análisis especial, pues resulta que en el año 2021 el promedio de la población penitenciaria es de 38.240, su capacidad instalada efectiva es de 30.169 es decir que todavía hay 8240

24 Ibid.

25 Véase el Decreto Ejecutivo No. 264 de 22 de noviembre de 2021, Indulto. Disponible en: [https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios\\_externos.jsf](https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf)

26 Véase arts. 383 y 386 del Código Orgánico Integral Penal.

27 Véase el Decreto Ejecutivo No. 265 de 22 de noviembre de 2021, Indulto.

28 Véase Artículos 80 y 233 de la Constitución Política del Ecuador.

29 Véase el Decreto Ejecutivo No. 355 de 21 de febrero de 2022, Indulto.

30 Véase Artículos del COIP: 186, 187, 197, 198, 199.

31 Véase ÍBIDEM: 722, 723, 724, 725.

32 Disponible en: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

detenidos en exceso que representa el 26,75% de hacinamiento.<sup>33</sup>

Del 22 de noviembre del año 2021 al 21 de febrero del año 2022 se implementaron los indultos y en siete meses de aplicación de 37.707 presos pasamos a 34160 que representa el 13,23% de hacinamiento consecuentemente aún persisten 3991 detenidos en exceso.<sup>34</sup>

El Ecuador pretende solucionar los problemas del sistema penitenciario con estados de excepción y decretos presidenciales, pero la realidad comprobada es que hemos tenido estados de excepción y decretos presidenciales enmarcados en Derechos Humanos, con uso progresivo de la fuerza pública, buenas prácticas penitenciarias observadas en legalidad con la OEA Y CIDH que garantizan la reinserción social de los PPL, control interno de armamento ilegal, indultos no aplicados como deben ser.

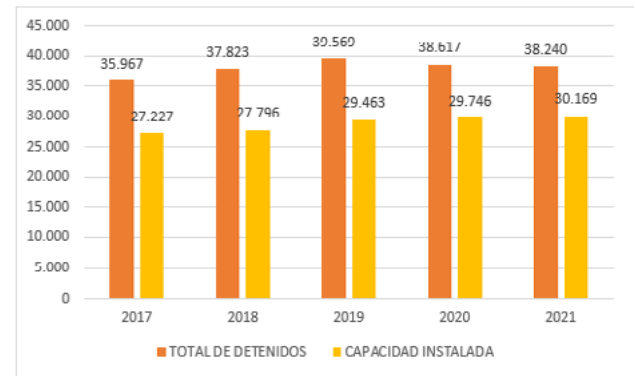
Los estados de excepción y decretos presidenciales no lograron solucionar los problemas penitenciarios del Ecuador, son inoperantes, hay reincidencia de actos de corrupción, indultos tardíos que debieron ejecutarse antes de los amotinamientos y masacres de los Centros Penitenciarios, lo que necesita el país son nuevos modelos de reinserción social con enfoque de Derechos Humanos y no más estados de excepción ni decretos presidenciales.

### Estadísticas penitenciarias del Ecuador

El mejor reflejo de la realidad del sistema penitenciario ecuatoriano es en cifras. Se presentan las siguientes estadísticas en las figuras 1 y 2.

#### Figura 1

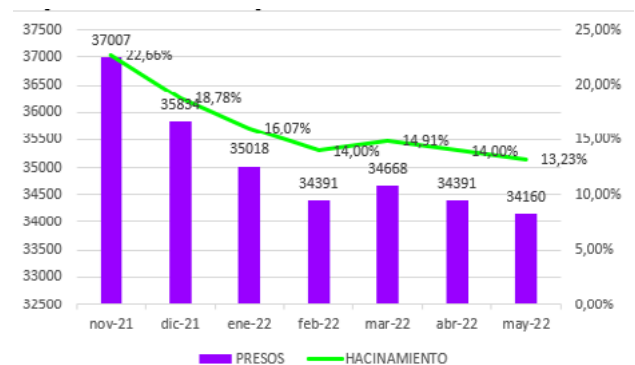
*Evolución de la población carcelaria en cuanto a hacinamiento, datos comparados de los años 2017 a 2021, total de detenidos y capacidad instalada*



35

#### Figura 2

*Cantidad de presos y porcentaje de hacinamiento de noviembre de 2021 a mayo del 2022 con la aplicación de los decretos por indulto*



36

Es evidente que el Ecuador tiene una crisis penitenciaria de super población carcelaria, cabe las preguntas si la crisis penitenciaria de la super población carcelaria que mantiene actualmente el país ¿cumple con el art. 201 de la constitución política del ecuador<sup>37</sup>? ¿Existe un sistema de rehabilitación social para los PPL que logre reinsertarlos en la sociedad, los proteja, garantice sus derechos humanos y permita el desarrollo de sus capacidades?

La realidad es que no lo hay, el

35 Fuente Estadísticas – SNAI (atencionintegral.gob.ec)

36 Ibid.

37 Art. 201 de la Constitución Política del Ecuador “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas”

33 Fuente Estadísticas – SNAI (atencionintegral.gob.ec)

34 ÍBIDEM

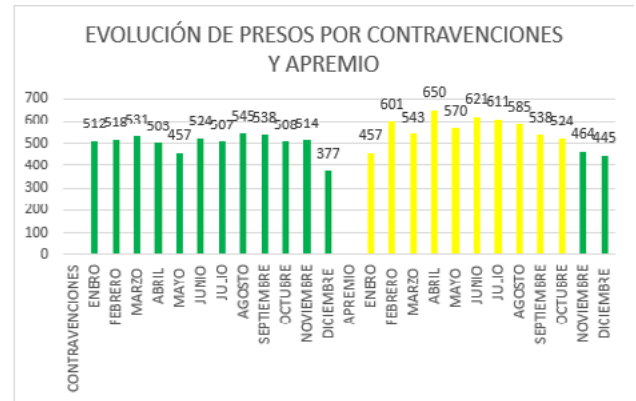
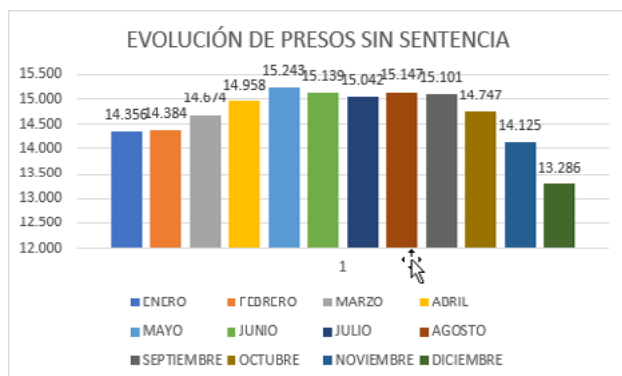
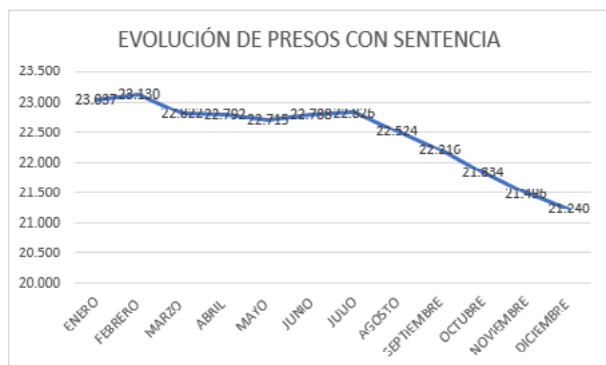
hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria del Ecuador es tan grave que la CIDH se ha visto en la obligación de intervenir al estado haciendo énfasis en que estos factores aumentan la exposición a la propagación de enfermedades infectocontagiosas como el SIDA o la tuberculosis.<sup>38</sup>

Y con relación a la falta de perspectiva de género, la CIDH ha sido informada que los centros carcelarios no cuentan con servicios de salud adecuados ni especializados con enfoque de género.<sup>39</sup>

Vista esta realidad la propuesta es que se adopten nuevos modelos de rehabilitación social encauzados a los Derechos Humanos con enfoque internacional.

**Figura3**

*Evolución de presos con sentencia, sin sentencia, presos por contravenciones y apremio del año 2021*



40

41

42

Conforme con los datos del SNAI, en el año 2021 en el país hubo 38.240 presos, pero la capacidad de las cárceles es solo para 30.169. Es decir, faltaron 8.071 espacios, lo que representa un hacinamiento del 26,75%

Con respecto a la población penitenciaria en Ecuador se divide en cuatro grupos:

1. Presos con sentencia.
2. Detenidos con prisión preventiva
3. Detenidos por contravenciones de tránsito
4. Detenidos por juicios de alimentos mediante boleta de apremio.

En el año 2021, el grupo que más se redujo es el de presos con sentencia. El año empezó con 23.037 presos con sentencia y se redujo en un 9,22%. Es decir que optaron por medidas sustitutivas (presentarse periódicamente ante un juez, grillete electrónico, prohibición de salida del país, arresto domiciliario,<sup>43</sup>) Mientras que los procesados por contravenciones y apremio aumentaron (por accidentes de tránsito y juicios de alimentos respectivamente). Vale

40 Fuente Estadísticas – SNAI (atencionintegral.gob.ec)

41 ÍBIDEM

42 Ibid.

43 Véase Art. 522 COIP – Modalidades y Art. 536 ÍBIDEM - Sustitución.

38 PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ECUADOR 2022, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022

39 Ibid.

la pena acotar que la prisión preventiva en el Ecuador es de carácter excepcional y solo se utiliza para garantizar la comparecencia de la persona procesada a la audiencia de juicio y el cumplimiento de la pena,<sup>44</sup>

Al indicar que la prisión preventiva es de *última ratio* nos estamos refiriendo que debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas (Art. 522 y siguientes del COIP).

Es entonces que al señalar que la prisión preventiva se maneja bajo criterios de excepcionalidad y es de *última ratio* surge un choque con la realidad ecuatoriana porque conforme con los datos estadísticos del SNAI los casos de contravenciones y juicios de alimentos en su mayoría se encuentran sin sentencia y con prisión preventiva, no están utilizando la prisión preventiva como debe ser excepcional y de *última ratio* más bien la están prostituyendo.

Es importante señalar que los criterios de excepcionalidad y de *última ratio* de la prisión preventiva no solo están basados en el art. 534 al definir que la prisión preventiva debe ser utilizada única y exclusivamente para garantizar la comparecencia del procesado a la audiencia de juicio.<sup>45</sup> Y art. 640 No. 4 del COIP que manifiesta que: “*Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.* Sino que también estos criterios son manejados por la Corte Nacional del Ecuador que emite fallos de triple reiteración vinculantes utilizados como jurisprudencia obligatoria, Así se encuentra:

- **Juicio No. 0810120210008:** “*El recurrente Eduardo Luis Blandón Angulo, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que negó su acción de habeas corpus, y en lo principal manifiesta que ha operado*

44 Véase Art. 534 COIP Finalidad y requisitos.

45 Véase Artículos 359, 592 COIP

*la caducidad de la prisión preventiva, pues ha transcurrido más del tiempo que permite la ley para el efecto, por lo que su privación de libertad es ilegal acorde a lo que disponen los artículos 77.9 de la Constitución de la República y 541 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal; y, que además es arbitraria por ejecutarse sin sustento en una disposición ilegal. En virtud de lo citado, y en aplicación al caso en concreto en donde se ha dictado esta medida dentro de la comisión de un presunto delito de violación cuya pena privativa de libertad supera los cinco años, debe tomarse en consideración que la misma no podía exceder de un año desde la fecha en que se privó de la libertad al procesado hasta que se dicte la sentencia de condena o absolutoria.”<sup>46</sup>*

#### **Delitos de mayor connotación psicosocial de 2021 hasta abril del 2022 – total nacional y variación acumulada:**

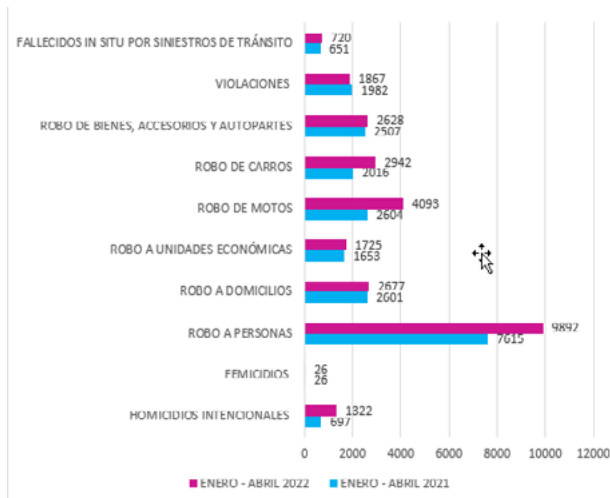
Actualmente el INEC cuenta con una comisión especial de estadísticas de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia cuyo objetivo es dar a conocer la desagregación de tipo de delitos que contiene Objetivo el Código Orgánico Integral Penal, de tal manera que delimita a los delitos de mayor connotación psicosocial en el Ecuador.

46 Véase: juicio no. 08101202100081 juez ponente: Dra.

Daniella Camacho Herold, jueza nacional (ponente) autor/a: dra. Daniella Camacho Herold corte nacional de justicia. Sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial, tránsito, corrupción y crimen organizado de la corte nacional de justicia. quito, miércoles 16 de marzo del 2022.



Figura 4



47

Como se puede apreciar el delito con mayor connotación psicosocial en el Ecuador es el homicidio intencional que en la legislación ecuatoriana se determina como homicidio culposo, conforme con el art. 145 del COIP determina que “*El homicidio culposo es la persona que por culpa mate a otra*”

Las estadísticas reflejadas con la variación acumulada lanzan un resultado escalofriante de 697 homicidios intencionales en el año 2021 y 1322 en el año 2022, casi se ha duplicado la tasa drásticamente, la principal causa es el impacto de las masacres dentro de las penitenciarías ecuatorianas.

Para muestra un botón la primera masacre ocurrió el 23 de febrero de 2021. Ese día hubo 78 muertes en cuatro cárceles del país:

Turi (Cuenca): 34 muertos.

Regional del Guayas: 31 muertos.

Cotopaxi: Ocho muertos.

Penitenciaría del Litoral: Seis muertos.

En el Turi, seis días antes del motín había 2.466 presos y un día después de los ataques se contaron 2.385.

Mientras que, en la Regional del Guayas, la población pasó de 4.021 a 3.939 luego de las matanzas carcelarias.

Por otra parte, en la Penitenciaría del Litoral se registraron 8.542 detenidos hasta el 15 de septiembre, días antes de la última masacre en la cárcel de Guayaquil.

Un día después de los homicidios, el número bajó a 8.404.<sup>48</sup>

Para el año 2022 otros 43 reos muertos, la mayoría por arma blanca en un nuevo enfrentamiento dentro de la prisión de Santo Domingo el 3 de abril.<sup>49</sup>

Actualmente las cárceles del Ecuador han registrado más de 300 homicidios hasta mayo de 2022.<sup>50</sup>

Son estadísticas alarmantes que llaman inminentemente a adoptar nuevas modelos de rehabilitación social para los PPL con enfoque en derechos humanos, medir el impacto que los DDHH pueden llegar a conseguir mediante los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador es vital para acoplar estos modelos, puesto que ya está comprendido que la función ejecutiva no puede dar la contingencia necesaria para bajar los índices de casos de motines y muertes bajo custodia policial con las presentes estadísticas.

Actualmente se está utilizando también la *función legislativa*<sup>51</sup> y por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2022 para aplacar los índices de violencias presentados en los Centros de Rehabilitación Social de los PPL decidió crear la Ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza.

### Límite entre la proporcionalidad, la

48 Nota original en Primicias.ec: <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/hacinamiento-carcelario-reduccion-ecuador/>

49 INEC, Justicia y Crimen - [ecuadorencifras.gob.ec](http://ecuadorencifras.gob.ec)

50 Ibid.

51 Véase Artículos 103 y 118 de la Constitución Política del Ecuador, disponible en: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

47 INEC, Justicia y Crimen - [ecuadorencifras.gob.ec](http://ecuadorencifras.gob.ec)

## culpabilidad y el uso progresivo de la fuerza por parte de la autoridad pública

La Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el 7 de junio de 2022 la Ley orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza pública con el voto de 104 legisladores, de 123 presentes en la sesión del pleno, la Asamblea aprobó la ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza que será remitida al Ejecutivo para su promulgación o veto, es importante agregar que la propuesta de esta ley devino del mismo ejecutivo, es decir el presidente Guillermo Lasso lanzó la propuesta para que esta sea considerada en el pleno de la Asamblea Nacional.

En el COIP en sus artículos 30.1, 293 y 686 tenemos conceptualizado el uso progresivo de la fuerza que se atenderá a la ley orgánica descrita en lo precedente y sus concordancias serán encontradas.

Con estos breves antecedentes revisemos la ley en cuestión y establezcamos si la autoridad pública está concientizada sobre el límite entre la proporcionalidad, la culpabilidad y el uso progresivo de la fuerza.

Actualmente el COIP en sus artículos 30.1 y 686<sup>52</sup> indica que el uso progresivo de la fuerza deberá ser utilizada por la autoridad pública si se cumplen las siguientes condiciones:

- Debe existir el deber legal del servidor de la policía nacional y de seguridad penitenciaria, se entenderá al deber legal como “*al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona.*”
- Que se realice en actos de servicio.
- Que el uso progresivo de la fuerza sea proporcional y racional.
- Que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o

52 Véase el art. 30.1 del Código Orgánico Integral Penal - del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria. y Art. 686 ÍBIDEM - Supervisión y vigilancia de los Centros de privación de libertad

para proteger un bien jurídico.

- Para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas.

De lo anterior, con la nueva Ley orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza pública que regula el uso progresivo de la fuerza<sup>53</sup> se visualizan los siguientes cambios:

1. En el art. 30.1. el deber legal ya no es para la policía nacional y de seguridad penitenciaria acogieron un concepto más amplio y es dirigido a “servidores de la fuerza pública” aquí se entiende que entran también los militares. En la misma línea agregan que las “*investigaciones que realice la Fiscalía respecto a las infracciones en las cuales se presume que pueda existir cumplimiento del deber legal, se deberá ordenar obligatoriamente un informe pericial específicamente destinado a proveer elementos que permitan determinar si se dieron o no los requisitos señalados en este artículo. En estos casos, se parte de la presunción que el uso de la fuerza fue legal, proporcional y progresivo. Es la obligación del fiscal demostrar lo contrario con base en pruebas legalmente obtenidas y actuadas.*”

Y las siguientes agregaciones que al ser ley orgánica el COIP tendrá que atenerse a lo establecido:

2. El art. 1 como principal objeto de la Ley orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza pública es “regular el uso de la fuerza por parte del Estado y los agentes que conforman la fuerza pública, así como reformar

53 Véase Ley Orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza Pública 2022 disponible en: <https://www.presidencia.gob.ec/>

las disposiciones relativas a la seguridad pública y del Estado y al derecho penal y procesal penal en cuanto afecten la seguridad ciudadana.”

Hay un reconocimiento por parte del Estado en cuanto a afectación de seguridad ciudadana y la herramienta para repeler dicha afectación será el uso progresivo de la fuerza pública de la mano con el COIP que guarda los procedimientos penales.

3. Ya hay una definición clara en el art. 2 No. 5 del uso progresivo de la fuerza la cual antes era inexistente y *“Es el empleo de fuerza física por parte de servidores policiales, militares o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para cumplir su misión constitucional y legal de protección de derechos y libertades. Este empleo de la fuerza física se regula según lo preceptuado en el título primero de esta Ley, y debe someterse a la graduación y adecuación de los medios y métodos a disposición del servidor público de acuerdo con los niveles de riesgo, ataque, resistencia o cooperación.”*
4. Prevalece que se legitime el uso progresivo de la fuerza antes de ser aplicada, para que sea legitimada debe ser excepcional y proporcional.
5. Si cabía la pregunta en cuanto a respeto de garantías básicas constitucionales y de derechos humanos guarda principios muy claros como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución.
6. Se adoptan niveles de uso progresivo de la fuerza, estos son: presencia, verbalización,

usar técnicas de comunicación, control físico, técnicas defensivas no letales (neutralizar) y fuerza con potencial letal (cuando se detecte peligro inminente.)

En conclusión, hay un límite entre la proporcionalidad, la culpabilidad y el uso progresivo de la fuerza por parte de la autoridad pública, pero ¿será suficiente para que predominen también los derechos humanos de los PPL dentro de los centros penitenciarios del Ecuador? ¿O es necesario requerir de nuevos modelos de rehabilitación social para los PPL porque el poder ejecutivo y legislativo del Ecuador ha fallado?

La CIDH con respecto al uso de la fuerza pública en su informe de las Personas Privadas de libertad en Ecuador 2022:

*“En el marco de la visita, la CIDH recibió información que indica que el Ecuador no cuenta con una política pública particular evaluable con metas e indicadores concretos, y que esté dirigida a resolver la crisis penitenciaria. Al respecto, diversos actores señalaron que los debates de la política criminal y, en general, de la política de seguridad integral, han girado en torno al aumento y profesionalización de las fuerzas policiales, incremento en el catálogo de delitos, endurecimiento de penas, disminución de beneficios penitenciarios, incorporación complementaria de las fuerzas armadas, y a la flexibilización en la tenencia y el porte de armas”.*

La rehabilitación en el Ecuador que permita nuevos modelos de reinserción social para los PPL en base a la visita in sitio es ilusoria, este criterio demuestra que el Ecuador no sale del derecho positivo muy marcado por un sistema inquisidor que no se preocupa por una infraestructura adecuada, medidas socioeducativas y talleres artesanales, más bien potencia el uso progresivo de la fuerza pública y no vela por la salud mental de los PPL en los centros penitenciarios. La Ley orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la Fuerza pública puede contemplar límites, basarse en

principios de proporcionalidad y culpabilidad, pero la pregunta es que le llevo al PPL ¿causar caos? Pregunta hasta el día de hoy no absuelta por el Gobierno, el 1 de julio de 2022 un preso murió y otros tres resultaron heridos durante un amotinamiento en el Centro de Privación de Libertad número 1 de la provincia de Loja, en el sur de Ecuador.

Los incidentes se produjeron mientras se realizaban acciones de control y verificación de los pabellones por parte de agentes de seguridad y vigilancia penitenciaria, quienes fueron emboscados por un grupo de reos cuando se requisaban objetos prohibidos, indicó el SNAI en un comunicado.<sup>54</sup>

### **La finalidad del estado ecuatoriano dentro del ordenamiento jurídico interno carcelario**

La finalidad del estado ecuatoriano dentro del ordenamiento jurídico interno carcelario se establece en los fines de la pena, pues es la pena quien regula dicho ordenamiento jurídico.

Para esto se encuentra el art. 201 de la Constitución Política del Ecuador que define una teoría de prevención general positiva para la pena y que guarda concordancia con el art. 52 del COIP.

La Constitución Política del Ecuador establece en su art. 201 la finalidad del sistema de rehabilitación social:

*“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.”*

*Y el art. 52 del COIP define los fines de la pena:*

*“Los fines de la pena son la prevención*

54 Disponible en: <https://www.facebook.com/SNAIEcuador>

*general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.”*

Así estamos frente a que la finalidad del estado ecuatoriano dentro del ordenamiento jurídico interno carcelario se mueve por una teoría de *prevención general positiva*<sup>55</sup> que como explica Zaffaroni: *“esta versión etizante (Hans Welzel 1905-1977) de la prevención general positiva pretende que el poder punitivo refuerce los valores ético-sociales (es decir, el valor de actuar conforme al derecho), mediante el castigo a sus violaciones.”*

La pregunta es si la teoría de la pena utilizada en la legislación penal ecuatoriana previene o rehabilita socialmente a los PPL dentro del ordenamiento jurídico interno carcelario.

Para acercarnos a su respuesta hay que percibir que el Ecuador cuenta con una política criminal punitiva e inquisitiva que no tiene como finalidad y garantía constitucional la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad porque ya se dijo en líneas anteriores el legislativo determina el uso progresivo de la fuerza pública sin conocer de prevención general positiva y el ejecutivo decreta estados de excepción sin tomar en cuenta la salud mental de los PPL, hechos que se hicieron realidades con la última visita en sitio de la CIH, es decir que tenemos una letra muerta constitucional que se supone debería ser protectora y garantista de derechos humanos y certificar modelos de reinserción social para los PPL, no hay armonía con lo legislado en las leyes fundamentales

55 Eugenio Raul Zaffaroni- MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General, Pag 45, La prevención General Positiva: *“Si bien se sostenía que con ello también protegía bienes jurídicos (dado que el fortalecimiento del valor que orienta la conducta conforme al derecho disminuye la frecuencia de las acciones que lo lesionan), la función básica sería la primera: el fortalecimiento de la conciencia jurídica de la población. Ambas se combinaron en la fórmula según la cual, la tarea del derecho penal sería la protección de bienes jurídicos mediante la protección de valores de acción socioéticamente elementales. Esta función explicaría que la violación a los deberes impuestos por los valores más primarios o elementales (abstenerse, por ej., del parricidio) requieran penas más severas y viceversa.”*



y orgánicas como son la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

La finalidad del estado ecuatoriano dentro del ordenamiento jurídico interno carcelario tiene una teoría de pena de prevención general positiva inexistente.

### **El impacto de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno carcelario ecuatoriano que precisa modelos de reinserción social para los PPL**

Para que el Estado Ecuatoriano aplique la teoría penal de prevención general positiva que mantiene legislada más no aprovechada, garantice la reinserción social a los PPL de tal importancia consagrada en su norma jerárquica superior, proteja derechos humanos de los cuales es suscriptor y protector de principios rectores como el *Pro Homine*<sup>56</sup> a través de sus instrumentos o tratados internacionales, imperiosamente necesita del impacto de los Derechos Humanos en su ordenamiento jurídico interno carcelario que precisa modelos de reinserción social para los PPL y que a su vez cumpliría los preceptos señalados.

¿Cómo lograrlo? Pues únicamente revisando la CPE que es norma jerárquicamente superior y de aplicación directa, así preexiste en su art. 418:

*“A la presidenta o presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. “La presidenta o presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.”*

<sup>56</sup> Art. 417 CRE: Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Es decir, primero identificar cuantos tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados tiene el Ecuador para lograr ese impacto de los Derechos Humanos y porque no utilizar el principio de convencionalidad para alcanzar el objetivo planteado.

El Ecuador el 1 de marzo de 2021 se convirtió en el primer país del mundo en ratificar los 27 convenios internacionales que la Sección de Tratados de Naciones Unidas considera como de derechos humanos, el hecho se produjo luego de que la Misión Permanente del Ecuador depositara el instrumento de adhesión a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, ante el secretario general de Naciones Unidas, en Nueva York.<sup>57</sup>

En sentido estricto el Ecuador tiene una fuerte incidencia de las Naciones Unidas con respecto a la protección de derechos humanos para los PPL y para el 2 de diciembre de 2021 dos órganos de derechos humanos de Naciones Unidas especializados en la lucha contra la tortura dieron la voz de alarma ante la violencia dominante en el sistema penitenciario de Ecuador. Los expertos y expertas solicitaron a las autoridades a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar nuevos enfrentamientos violentos y a velar por que los responsables respondan de sus actos.

*Uno de estos organismos fue el comité contra la Tortura que supervisa la adhesión de los Estados partes a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,*<sup>58</sup> que hasta la fecha cuenta con 173 Estados partes de los cuales Ecuador es uno de éstos. El Comité está compuesto por 10 miembros que son expertos/as imparciales e independientes en derechos humanos procedentes de todo el mundo, que

<sup>57</sup> Disponible en: Ecuador, primer país del mundo en ratificar los 27 tratados de Naciones Unidas sobre derechos humanos – Italia (cancilleria.gob.ec)

<sup>58</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1) Disponible en: [cat\\_SP.pdf\(ohchr.org\)](http://cat.SP.pdf(ohchr.org))

prestan servicios a título personal y no como representantes de los Estados partes. Las observaciones finales del Comité son una evaluación independiente del cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos en virtud del tratado.<sup>59</sup>

Y en materia de Derecho Internacional Humanitario los principales convenios de los que el Ecuador es parte son:<sup>60</sup>

- Los cuatro convenios de Ginebra de 1949
- El Estatuto de Roma de 1998 (Corte Penal Internacional)
- Convenio de prohibición o restricción de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; 1980
- Convenio de París de ratificación de lo relativo a producción, almacenamiento o utilización de armas químicas, y su destrucción, de 1993
- Convención sobre Derechos del Niño; Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en conflictos armados, 2000

Si se observa solo los cuatro convenios de Ginebra prohíben específicamente los atentados contra la vida, las mutilaciones, la toma de rehenes, la tortura, los tratos humillantes, crueles y degradantes, y dispone que deben ofrecerse todas las garantías judiciales. Derechos Humanos y garantías Judiciales que no se encuentran en los centros penitenciarios del Ecuador y que requieren nuevos modelos de reinserción social para los PPL bajo el impacto de los DDHH. Es aquí donde entra el principio de Convencionalidad, es importante actualmente frente a esta crisis penitenciaria latente darle

59 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2021/12/ecuador-has-obligation-ensure-security-inside-prisons-un-experts>

60 Disponibles en: Tratados ratificados por Ecuador | Observatorio del Principio 10 (cepal.org)

la relevancia necesaria para lograr ese impacto deseado en el país.

### **Modelos de reinserción social para los PPL bajo la lupa de la CIDH, buenas prácticas penitenciarias de Nelson Mandela y uso del control de convencionalidad**

El Ecuador fue ubicado bajo la lupa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 1 al 3 de diciembre del año 2021 con una visita en sitio al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, la CIDH puntualizó deficiencias y recomendaciones de las cuales se llegó a la conclusión que el país de manera prioritaria debe manejar un nuevo modelo de reinserción social para los PPL con el uso de *Buenas prácticas penitenciarias de Nelson Mandela*<sup>61</sup>, ahora ¿cuáles fueron las recomendaciones y deficiencias que detectaron en los Centros Penitenciarios del país?<sup>62</sup>, aquí las siguientes:

#### **Deficiencias:**

- ✓ *Se observa la utilización de una política que privilegia el encarcelamiento para resolver los problemas de seguridad ciudadana.*
- ✓ *Hay un resultado en un incremento exponencial del encarcelamiento durante los últimos años, excesivo uso de la prisión preventiva, obstáculos para sustituir medidas alternativas a la privación de libertad, e imposibilidad de garantizar la reinserción social de las personas detenidas.*
- ✓ *Las condiciones de detención que enfrentan las personas privadas de libertad se alejan de los estándares interamericanos en materia de privación de libertad.*
- ✓ *Las cárceles ecuatorianas se*

61 Disponible en: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (unodc.org)

62 Ver Informe de la CIDH 2022 – Personas Privadas de libertad en Ecuador

*caracterizan –además de sobrepoblación y violencia intracarcelaria– por falta de separación por categorías; deficiente infraestructura; atención médica; alimentación inadecuada; obstáculos en el acceso al agua; insuficiente personal penitenciario; falta de perspectiva de género en el tratamiento penitenciario; y, obstáculos para la efectiva reinserción social.*

- ✓ *En particular, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), las personas privadas de libertad no serían separadas de acuerdo con su situación procesal, ni tampoco conforme su grado de peligrosidad.*
- ✓ *Sobre la reinserción social, la Comisión fue informada de que debido a la insuficiencia de estos programas y al escaso personal asignado para este fin, solamente el 50% de la población penitenciaria podría acceder a actividades enfocadas a la reinserción.*
- ✓ *Como resultado, 8 de cada 10 personas liberadas volverían a delinquir.*
- ✓ *Desde los hechos de violencia ocurridos en las cárceles, la CIDH fue informada que las actividades y programas para la población penitenciaria habrían quedado suspendidos.*
- ✓ *Se evidenció altos niveles de encarcelamiento y la construcción de megacárceles; aplicación de la prisión preventiva en contraposición de los estándares internacionales en la materia; ampliación de delitos penales con pena privativa de libertad; endurecimiento de penas, y desafíos para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva y de otros beneficios de excarcelación.*
- ✓ *Insuficiente presupuesto para el sistema penitenciario.*

### **Recomendaciones para la reinserción social:**

- ✓ *Fortalecer los programas de reinserción social, mediante asignación de presupuesto y personal que permita garantizar su eficacia para cumplir con la finalidad de las penas. Estos programas, además de propiciar la reintegración de personas privadas de libertad y prevenir la reincidencia en el delito, resultan esenciales para acceder a beneficios penitenciarios.*
- ✓ *Dotar de suficiente personal a las áreas encargadas de los programas de reinserción social, así como establecer una cantidad suficiente de actividades. Ello, con el propósito de asegurar una amplia oferta de opciones a fin de que las personas condenadas puedan cumplir con sus planes individuales de cumplimiento de la pena.*
- ✓ *En materia de trabajo y educación, el Estado debe adoptar medidas para asegurar que las personas privadas de libertad tengan oportunidades efectivas de trabajo en detención, así como que reciban una remuneración adecuada y equitativa.*
- ✓ *Asimismo, debe implementar acciones que garanticen la disponibilidad de servicios de educación en los lugares de privación de libertad, mismos que deben funcionar en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública. En particular, estos servicios deben abarcar enseñanza primaria, secundaria, técnica, profesional y superior.*
- ✓ *Crear una red de cooperación entre el SNAI, servicios de asistencia social, grupos comunitarios locales, organizaciones de la sociedad civil y familiares con el propósito de contar con programas de reintegración que se dirijan a dar seguimiento a la reinserción social y a asegurar apoyo continuo a las*

*personas que han salido de la cárcel; en particular, en materia de vivienda, trabajo, salud integral, educación, capacitación y asistencia jurídica.*

Y se suma que las Reglas Mandela<sup>63</sup> estipulan que las personas detenidas deben ser separadas por categorías de acuerdo con sus antecedentes penales, y a fin de facilitar su tratamiento de reinserción social. Además, indican que su clasificación debe servir para separar a las personas privadas de libertad que pueden afectar negativamente a otras personas detenidas en concordancia también con el art. 682 del COIP<sup>64</sup> que evidentemente no se está aplicando.

Dado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene atribuida, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y siendo el Ecuador estado miembro también e incluso en la CPE en el

63 ONU, Reglas Mandela, Regla 11 “*Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres; b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados; c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales; d) los jóvenes estarán separados de los adultos*” y Regla 93. “*Los fines de la clasificación serán: a) separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión; b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación. 2. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.*” Disponible en: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (unodc.org)

64 Art. 682 COIP. Separación. - En los centros de privación de libertad, las personas estarán separadas de la siguiente manera: 1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal. 2. Las mujeres de los hombres. 3. Las que manifiestan comportamiento violento de las demás. 4. Las que necesitan atención prioritaria de las demás. 5. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos. 6. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, de las demás. 7. Las privadas de libertad por contravenciones, de las personas privadas de libertad por delitos.

art. 417 reconoce estos tipos de instrumentos internacionales de derechos humanos y el principio pro ser humano que en líneas anteriores hemos conceptualizado, es novedoso que los Derechos Humanos están por encima de la Constitución Política del Ecuador cuando es conveniente aplicar el principio *pro homine* en el caso en concreto a los PPL porque los tiene como reconocidos.

Es importante conocer que la CIDH como órgano veedor de los países miembros de la CADH como lo es Ecuador, empezó a crear relatorías temáticas a partir del año 1990 con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad. Una de estas relatorías es sobre *los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*<sup>65</sup>, ahí queda en el escenario la justificada intervención en sitio de la CIDH al SNAI del Ecuador, es aquí donde el principio de convencionalidad pre existe y la CIDH subsiste al mismo, antes de entrar a qué es el principio de convencionalidad y como la CIDH lo aplica en el estado ecuatoriano, analicemos este caso:

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007**<sup>66</sup>

#### **Hechos probados**

El señor Juan Carlos Chaparro (nacionalidad chilena), al momento de los hechos, era dueño de la fábrica “*Aislantes Plumavit Compañía Limitada*”, dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos, mientras que el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez Lapo, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica.

Con motivo de la “Operación Antinarcótica Rivera”, oficiales de policía antinarcóticos incautaron el 14 de noviembre de 1997, en el Aeropuerto Simón Bolívar de la

65 Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

66



ciudad de Guayaquil, un cargamento de pescado de la compañía “Mariscos Oreana Maror” que iba a ser embarcado con destino a la ciudad de Miami. En dicho cargamento, fueron encontradas unas cajas térmicas o hieleras en las que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína.

El señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una “organización internacional delincuencia” dedicada al tráfico internacional de narcóticos, puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron, motivo por el cual la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit y la detención con fines investigativos del señor Chaparro. Por su parte, el señor Lapo fue detenido, junto con otros empleados de la fábrica Plumavit, durante el allanamiento a dicha fábrica.

### Derechos demandados

- *Artículo 7 Derecho a la Libertad Personal: La Corte advierte que la boleta de detención contra el señor Lapo tiene fecha de 15 de noviembre de 1997, el mismo día en que fue detenido, y que la orden de detención de la Jueza tenga fecha de 18 de noviembre de 1997, tres días después de la detención. Estas irregularidades impiden a la Corte establecer la existencia de una autorización judicial previa a la detención del señor Lapo que cumpliera con la legislación interna. El Estado tampoco ha dado una explicación razonable. Por ello, la Corte encuentra al Ecuador responsable por la violación al artículo 7.2 de la Convención en perjuicio del señor Lapo.*

### Reparaciones.

7. *El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Ñíguez de los registros públicos*

*en los que todavía aparecen con antecedentes penales.*

8. *El Estado debe comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Ñíguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso.*
9. *El Estado debe hacer pública la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.*
10. *El Estado debe adecuar su legislación, dentro de un plazo razonable, a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
11. *El Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreesidas definitivamente.*
12. *El Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez deberán someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material.*

### Conclusiones

a) comunicar a la Asociación de Bancos Privados y a la Superintendencia de Bancos que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso;

b) publicar las partes pertinentes de la Sentencia en el Registro Oficial y en el diario “El Telégrafo”, así como realizar una publicación con la información específica contenida en el párrafo 263 de la Sentencia en los diarios “El Telégrafo” y “El Universo”;

c) adecuar a la Convención Americana la legislación interna que regula la acción de hábeas corpus y exhortar al Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para que reformen sus reglamentaciones internas, y

d) pagar la totalidad de las cantidades establecidas en la Sentencia a favor del señor Lapo, así como la gran mayoría de las indemnizaciones establecidas a favor del señor Chaparro.

El control de convencionalidad tiene su origen en el voto concurrente emitido por el destacado jurista mexicano Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala*,<sup>67</sup> (Carbonell, 2013). En esta primera concepción, el control de convencionalidad se refiere esencialmente a la competencia de la Corte IDH para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como en el derecho de cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente (Pelayo, 2013)

En el caso en referencia hay un Control de Convencionalidad en el sentido de que al ser el Ecuador país miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos la CIDH propende que se cumplan uno de los preceptos de dicha Convención en el caso en concreto el Derecho a la libertad personal determinado en el art. 7.<sup>68</sup>

El caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* es un precedente jurisprudencial importante porque determina la relevancia de que estos fallos tengan medidas de reparación de aplicación directa e inmediata cuando se encuentren vulnerados derechos

67 Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

68 Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

humanos con respecto a la libertad personal, es entonces que concluyo que la CIDH se preocupa por los PPL del Ecuador, tiene en sus manos relatorías que defienden sus derechos humanos que les asisten como tales, son veedores y realizan visitas en sitio para detectar problemas recurrentes en cuanto a la rehabilitación social, la salida para que el Ecuador salga de la recurrente crisis carcelaria que enfrenta es someterse a los tratados, convenios, convenciones de Derechos Humanos bajo estricto apego al control de convencionalidad que no es más que “*una institución de derecho internacional que enfoca su funcionalidad a garantizar la protección de Derechos Humanos en el ámbito estatal interno y subsidiariamente en esferas internacionales.*” (González, 2017, pág. 58) El propósito de acertar en el estudio de esta institución a través del caso práctico de *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* arrojó principios estructurales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del derecho constitucional que no pueden ser menoscabados, que sea un referente que demuestra que los Tratados Internacionales van por encima de la Constitución Política del Ecuador cuando se prioriza lo más beneficioso para el PPL, el impacto de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno carcelario ecuatoriano que precisa modelos de reinserción social para los PPL es justo y necesario porque no solo debe garantizar su libertad sino también su reinserción y rehabilitación social a través de las buenas prácticas penitenciarias de Nelson Mandela que también juegan un papel importante adoptadas por la CIDH y propuestas bajo el principio de convencionalidad.

## Fuentes de información

### Bibliografía hemerográfica

Carta de las Naciones Unidas

Código Orgánico Integral Penal 2021

Constitución Política del Ecuador 2008

Convención Interamericana de Derechos Humanos Norma: Acuerdo Ministerial #202

Publicado: Registro Oficial #801 Status: Vigente.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Declaratoria de estado de excepción 29 de abril de 2022, causal, motivación, ámbito territorial y período de duración

Decreto Ejecutivo No. 264 de 22 de noviembre de 2021, Indulto.

Decreto Ejecutivo No. 265 de 22 de noviembre de 2021, Indulto.

Decreto Ejecutivo No. 355 de 21 de febrero de 2022, Indulto.

Decreto Ejecutivo Nro. 1125 de 11 de agosto de 2020 “Estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional”

Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de octubre 2021 “Por grave conmoción interna en todo el territorio nacional”

Decreto Ejecutivo Nro. 741 de 16 de mayo del 2019 “Estado de Excepción del Sistema Penitenciario”.

Decreto Ejecutivo Nro. 823 de 16 de mayo del 2019 “Renovación del Estado de Excepción”.

Informe de la CIDH 2022 – Personas Privadas de libertad en Ecuador

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2020

Ley Orgánica de Seguridad Integral y Fortalecimiento de la fuerza pública 2022

MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL EUGENIO RAÚL ZAFFARONI: Segunda edición, primera reimpresión actualizado a diciembre 2006.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Sentencia de 21 de noviembre de 2007 CIDH: Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores: snai-snai-2021-0038-R

Transformación del sistema de rehabilitación social a nivel nacional cup: 55780000.0000.384484, Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes infractores quito, noviembre – 2019

### **Bibliografía electrónica:**

ACNUDH | Inicio (ohchr.org)

Defensoría Pública del Ecuador | (defensoria.gob.ec)

home – Instituto Nacional de Estadística y Censos (ecuadorencifras.gob.ec)

Inicio - Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (cdh.org.ec)

SNAI – Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (atencionintegral.gob.ec)

www.funciónjudicial.gob.ec